

dispone en el presente Decreto. Y se faculta al señor Delegado de Hacienda de Baleares para que, en nombre del Estado, concurre al otorgamiento de la correspondiente escritura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 1684/1970, de 4 de junio, por el que se ceden al Ayuntamiento de Jabugo (Huelva) dos fincas urbanas adjudicadas al Estado en procedimiento de apremio, para la construcción en dicha localidad de un Centro sanitario y vivienda del Médico titular.

En veintisiete de febrero del año en curso, la Delegación de Hacienda de Huelva eleva el expediente iniciado por instancia suscrita por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Jabugo (Huelva), en la que solicita la cesión de las fincas que nos ocupan para dedicárselas a la construcción de un Centro sanitario y vivienda del Médico titular, en cuyo expediente figura informe de dicha Delegación, favorable a la petición municipal.

Se ha acreditado que los bienes cuya cesión se solicita tienen la calificación de patrimoniales, figurando inscritos en el Inventario de Bienes del Estado y en el Registro de la Propiedad, y que no se juzga previsible su afectación o explotación.

La Ley del Patrimonio del Estado, en su artículo setenta y siete, autoriza al Gobierno para ceder a las Corporaciones Locales los inmuebles del Patrimonio del Estado por razones de utilidad pública o de interés social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se ceden al Ayuntamiento de Jabugo, para la construcción de un Centro sanitario y vivienda del Médico titular y al amparo de lo dispuesto en los artículos setenta y cuatro y setenta y siete de la Ley del Patrimonio del Estado, las siguientes:

Finca urbana adjudicada al Estado en procedimiento de apremio, de una extensión superficial de cuarenta y ocho metros cuadrados, sita en la calle Arriba España, número cinco, de Jabugo (Huelva), siendo sus linderos: derecha, número siete, el Estado (antes Eulogio Cárdenas Ventura); izquierda, número tres, de los herederos de María Moreno, y frente, casa de Antonio Torres Guzmán.

Finca urbana adjudicada al Estado en procedimiento de apremio, de una extensión superficial de veintitrés metros cuadrados, sita en la calle Arriba España, número siete, de Jabugo (Huelva), siendo sus linderos: derecha, casa número nueve, de herederos de Antonio Sánchez; izquierda, número cinco, el Estado (antes Isabel Ortega Camacho), y frente, casa de Dionisio Chamorro Jiménez.

Artículo segundo.—Si los bienes cedidos no fueren dedicados al uso previsto dentro del plazo de cinco años, o dejaren de serlo posteriormente, se considerará resuelta la cesión y revertirán al Estado, integrándose en su Patrimonio con todas sus pertenencias y accesiones, sin derecho a indemnización, teniendo el Estado derecho, además, a percibir de la Corporación, previa tasación pericial el valor de los detrimentos o deterioros de los mismos.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se adoptarán las determinaciones necesarias para la efectividad del presente Decreto, facultándose al señor Delegado de Hacienda de Huelva para la firma de la escritura correspondiente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 1685/1970, de 4 de junio, por el que se cede al Ayuntamiento de Benisanet (Tarragona) un inmueble sito en dicho término municipal, para ser destinado a la construcción de un almacén para guardar los vehículos de recogida de basuras y conducción de cadáveres.

La Delegación de Hacienda de Tarragona eleva expediente incoado por instancia suscrita por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Benisanet, en la que solicita la cesión de un

inmueble para ser destinado a los fines de utilidad pública anteriormente citados, en cuyo expediente figura informe de dicha Delegación, del que se deduce la procedencia de la cesión solicitada para los fines expresados.

Se ha acreditado que el inmueble de referencia tiene la calificación de patrimonial, figurando inscrito en el Inventario de Bienes del Estado y en el Registro de la Propiedad, que no se juzga previsible su explotación o afectación, así como que el Municipio solicitante cuenta con los medios de carácter económico para realizar los fines que se alegan en la petición.

La Ley del Patrimonio del Estado, en su artículo setenta y siete, autoriza al Gobierno para ceder a las Corporaciones Locales los inmuebles del Patrimonio del Estado por razones de utilidad pública o de interés social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se cede al Ayuntamiento de Benisanet (Tarragona), para la construcción de un almacén para guardar vehículos de recogida de basuras y conducción de cadáveres, y al amparo de lo dispuesto en los artículos setenta y cuatro y setenta y siete de la Ley del Patrimonio del Estado, el inmueble siguiente:

Solar sito en Benisanet, Camí de Mora, sin número, de doscientos dieciséis metros cuadrados de superficie, que linda: frente, con camino de Barranquet; derecha, saliendo, con José Rofí; izquierda, con José María Ayet; fondo, con Rosa Bertolí. Figura inscrito en el Registro de la Propiedad al tomo cincuenta y siete, libro seis, folio cincuenta y nueve vuelto, finca número seiscientos cinco, inscripción tercera.

Artículo segundo.—Si los bienes cedidos no fuesen destinados al uso previsto dentro del plazo de cinco años, o dejaren de serlo posteriormente, se considerará resuelta la cesión y revertirán aquéllos al Estado con todas sus pertenencias y accesiones, sin derecho a indemnización, y el Estado, además, percibirá de la Corporación, previa tasación pericial, el valor de los detrimentos o deterioros de los mismos.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las determinaciones necesarias para la efectividad del presente Decreto, siendo todos los gastos que se originen con motivo de la cesión por cuenta del Ayuntamiento, y se autoriza al señor Delegado de Hacienda en Tarragona para que, en nombre del Estado, concurre en el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 1686/1970, de 4 de junio, por el que se cede a la excelentísima Diputación Provincial de Valladolid el sanatorio denominado «Viana de Cegas», sito en el término municipal de Boecillo, en dicha provincia, para destinarlo a un Centro de enseñanza y recuperación de subnormales.

Por la excelentísima Diputación Provincial de Valladolid ha sido solicitada, al amparo de los artículos ciento cincuenta y seis y siguientes del Reglamento del Patrimonio del Estado, la cesión del inmueble denominado «Sanatorio Viana de Cegas», sito en el término municipal de Boecillo, en la provincia de Valladolid, con el fin de destinarlo a un Centro de enseñanza y recuperación de subnormales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se cede gratuitamente a la excelentísima Diputación Provincial de Valladolid para ser destinado a un Centro de enseñanza y recuperación de subnormales, y al amparo de lo dispuesto en los artículos setenta y cuatro y setenta y siete de la Ley del Patrimonio del Estado, con todos sus muebles y enseres, el complejo sanatorial conocido por «Sanatorio Viana de Cegas», sito en el término municipal de Boecillo, en la provincia de Valladolid, inscrito en el Registro de la Propiedad de Omedo con el número mil novecientos sesenta y uno, en el folio ochenta y seis del tomo mil seiscientos ochenta y uno, libro ochenta y dos.

Artículo segundo.—Si los bienes cedidos no fueren dedicados al uso previsto dentro del plazo de cinco años o dejaren de serlo posteriormente, se considerará resuelta la cesión y revertirán al Estado, integrándose en su patrimonio con todas sus pertenencias y accesiones sin derecho a indemnización, teniendo el Estado derecho, además, a percibir de la Diputación,